

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO.

Conocemos el recurso de apelación interpuesto por el Lic. JOAQUIN EMILIO PINEDA MARTINEZ, en su calidad de apoderado del señor ***** , mayor de edad, empleado, de este domicilio, contra la sentencia definitiva pronunciada por la JUEZA TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad, Licda. OLINDA MORENA VÁSQUEZ PEREZ en el PROCESO DE DIVORCIO, promovido por el mismo Lic. PINEDA MARTINEZ, contra la Sra. ***** o ***** , mayor de edad, Licenciada en Administración de Empresas, de este domicilio, representada judicialmente primero por el Lic. HUMBERTO GERARDO LARA ALAS, y posteriormente por el Dr. HUMBERTO LARA GAVIDIA, se admite el recurso por reunir los requisitos de ley.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que en sentencia definitiva de fs. 56/60 dictada a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil cuatro, la Jueza a quo con relación a los puntos impugnados resolvió específicamente en los apartados IV) y V), que el señor ***** debe aportar en concepto de alimentos la cantidad de CUATROCIENTOS DOLARES MENSUALES, a favor de su menor hijo ***** , dicha cuota debe hacerse efectiva mediante el sistema de retención de salario que devenga mensualmente el Sr ***** y canalizada su entrega por medio de la Procuraduría General de la República a la señora ***** , madre del menor, y el mes de diciembre de cada año debe depositar el treinta por ciento correspondiente al aguinaldo u otra cuota igual en caso que trabajare independientemente. Además confirió el uso de la vivienda familiar a la señora ***** para que la continúe habitando hasta que el menor ***** cumpla la mayoría de edad, y si continua estudiando tanto en provecho como en rendimiento, aún alcanzada la mayoría de edad, puede continuar en la vivienda, si no tuviere medios económicos para adquirir una propia.

II. Inconforme con lo anterior, el Lic. JOAQUIN EMILIO PINEDA MARTINEZ, en su escrito de alzada de fs. 61/63, en síntesis expresó: Que tanto en la demanda como en la ampliación de la misma, su poderdante, entre otros puntos, propuso la cantidad de CUATROCIENTOS DOLARES MENSUALES en concepto de alimentos a favor de su menor hijo ***** , además propuso la forma en que dicha cantidad sería distribuida; siendo TRESCIENTOS DOLARES MENSUALES para el pago de la vivienda que es propiedad en proindivisión con la demandada y madre de su hijo; VEINTICINCO DÓLARES para el pago de la matrícula del colegio del menor; y SETENTA Y CINCO DOLARES para el pago de colegiatura del mismo, ya que desde la separación de éste con la demandada ha contribuido de esta manera.

El lic. PINEDA MARTINEZ refiere que al contestar la demanda, la señora ***** estuvo de acuerdo con la cuota alimenticia ofrecida por su patrocinado así como la forma en que la referida cuota sería distribuida, pronunciándose inconforme únicamente sobre los gastos médicos odontológicos, los cuales pedía que también fueran cubiertos por el señor *****.

No obstante lo anterior, - manifiesta el Lic. PINEDA - en la fase conciliatoria de la audiencia preliminar, el único punto que no se concilió fue lo relativo a la cuota alimenticia, situación que le causa extrañeza, ya que la demandada ya había aceptado ese punto en la contestación de la demanda y que en sentencia definitiva el tribunal a quo resolvió tal cuestión imponiéndole a su mandante CUATROCIENTOS DOLARES MENSUALES pero cuya cancelación debe ser en efectivo mediante el sistema de retención de salario y canalizada su entrega a la madre por medio de la Procuraduría General de la República, imponiéndole además, la obligación de cubrir los gastos de conservación de la salud del menor a través del seguro médico hospitalario que actualmente goza como beneficio de la empresa en la cual labora, dejando a cargo de ambos padres, en un cincuenta por ciento cada uno, los gastos por servicios oftalmológicos y odontológicos.

Dicha sentencia, según el Lic. PINEDA, en la parte del fallo se queda corta limitándose a imponer la cancelación de la cuota a su representado sin hacer referencia al destino que se le dará; resolución (refiriéndose al fallo) que según lo expresado por la demandada, entiende que dicha cuota (\$ 400.00) obedece única y exclusivamente a alimentos y no incluye el pago de la vivienda y que ésta debe seguir siendo cancelada por su patrocinado tal y como lo ha hecho hasta la fecha.

Por otro lado, el impetrante manifiesta que en el fallo de la sentencia en el romano V), la Jueza a quo de oficio, sin requerimiento de las partes, confirmó el uso de la vivienda familiar a la demandada y a su menor hijo contraviniendo el Art. 46 inciso 3° C. F. El cual expresa que no se puede destinar o conceder un derecho de habitación sobre un inmueble que se encuentre embargado o gravado con derechos reales que deban respetarse y que el inmueble en mención está gravado, es decir, se ha constituido sobre el mismo un derecho real para garantizar el pago del crédito cuyo propósito fue la adquisición del mismo.

Es por todo lo anterior que pide a esta Cámara, revoque la sentencia definitiva en los romanos IV) Y V), y se pronuncie en el sentido de incluir en la obligación del pago de alimentos a la señora *****; el destinar dicha cuota en la forma propuesta en la demanda y ampliación de la misma, con el objeto de garantizarle al menor ***** el habitar el inmueble donde actualmente reside para cancelar el crédito en la forma que hasta ahora se ha hecho y que es mediante la cuota que su padre aporta en concepto de alimentos, entendiéndose éstos como todas las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud del alimentario según establece el Art. 247 C. F.

El Dr. HUMBERTO LARA GAVIDIA, apoderado de la señora ***** , no se manifestó sobre los argumentos de la alzada.

III. Por lo anterior, el decisorio de esta Cámara se constreñirá a determinar: Si la sentencia de la Jueza a quo violenta o no el principio de congruencia tipificado en el Art. 3 lit. "g" L.Pr.F.: A) Al no pronunciarse sobre el destino de la cuota alimenticia no obstante haberse establecido un acuerdo entre las partes en la demanda y su contestación respecto de ese punto; B) Al decretar el uso de la vivienda familiar, punto no solicitado por las partes en contravención al art. 46 inc.3° L.Pr.F. por estar gravado el inmueble.

Al analizar el escrito de apelación presentado por el Lic. PINEDA MARTINEZ y examinar lo acontecido dentro del proceso tenemos que el impetrante en su escrito de alzada, manifiesta su extrañeza porque la Jueza a quo en su resolución no se pronunció respecto a la forma de pago de la cuota alimenticia previamente acordada por las partes, siendo que tanto la cantidad como el destino de la misma fueron aceptados por la demandante en su respectivo libelo y por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, con la excepción que la demandada adicionó al acuerdo, la petición relativa a que los gastos odontológicos y medico - hospitalarios fueran cancelados totalmente por el padre.

Si observamos lo acontecido en la audiencia preliminar a fs. 40/41, la a quo, en la fase conciliatoria, luego de escuchar a las partes estableció los puntos en los que se llegó a acuerdos, observándose que en principio y a manera de ejemplo, en la demanda a fs. 1/2 se pretendía el divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años (causal 2° del Art. 106 C.F.); en la contestación de la misma a fs. 21/22, hubo un acuerdo en cuanto a divorciarse pero no conforme a la causal 2° del 106 C.F., sino por la causal 3° de la misma disposición; pero las partes en la fase conciliatoria acordaron que se decretara el divorcio por la causal 2° del 106 C.F. (debe entenderse que la demandada desistió de su pretensión), que también fueron puntualizados otros aspectos los cuales fueron conciliados (régimen de relaciones y trato, cuidado personal y representación legal, fs. 40 vto.), estableciendo la a quo que el único aspecto en el que no hubo acuerdo fue en la cuota alimenticia, ordenando así las diligencias pertinentes para decidir tal situación.

Del contenido del acta que documenta la audiencia preliminar, se observa que no obstante la señora ***** al contestar la demanda a fs. 22, estuvo de acuerdo tanto en la cantidad de la cuota alimenticia ofrecida en la demanda y ampliación de la misma, así como el destino que se le daría; llegada la audiencia preliminar y al someter dicho punto a conciliación, aparentemente, no hubo acuerdo entre las partes. Fue por eso que la Jueza resolvió: "no establecen acuerdos respecto de la cuota alimenticia en beneficio del hijo procreado dentro del matrimonio" y que "[..]ordena continuar con el trámite del presente proceso por el punto que no se ha conciliado, es decir respecto de la cuota alimenticia que el demandante señor ***** , debe aportar en beneficio de su hijo." (ver fs. 40 vto.)

Es oportuno manifestar, que el Lic. PINEDA al considerar que la Jueza omitió o ignoró tal acuerdo, debió recurrir en el momento preciso en que se estableció como punto en discordia la cuota alimenticia o aclarar esa circunstancia. Sin embargo, en la decisión de esta Cámara ha de tomarse en consideración lo expresado por las partes tanto en la demanda como en la contestación.

El Lic. PINEDA MARTINEZ sostiene en la apelación que la parte del fallo se queda corta o se limita a imponer la cancelación de la cuota alimenticia a su representado pero sin hacer referencia al destino que se le dará, ya que según él, la demandada entiende dicha resolución en el sentido que esa cuota obedece única y exclusivamente a alimentos y no incluye el pago de la vivienda, pues el pago de la misma debe seguir siendo cancelada por su patrocinado tal y como lo ha verificado hasta la fecha.

De lo anterior, es necesario aclarar que el concepto de "Alimentos" es amplio, es decir, incluye diferentes rubros que son elementales para la subsistencia de cualquier ser humano, el Art. 247 C. F., al respecto dispone: **"Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, conservación de la salud y educación del alimentario"**.

El concepto legal de alimentos excede a la simple acepción de alimentos propiamente dicho (comida), es decir, comprende la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, incluyendo las más urgentes de índole material como alimentación, habitación, vestido, asistencia en enfermedades, etc., constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico. A dichas necesidades básicas debe agregarse la recreación, que constituye derecho fundamental de todo niño, según el Art. Ord. 17° C. F. Por lo que, atendiendo a lo señalado por el impetrante, se deja claro que dentro de la cuota alimenticia, va incluido el pago de la vivienda. Es por eso que en este caso el pago de los alimentos incluye la cancelación del préstamo hipotecario, obtenido para la compra de la casa que sirve de habitación a la familia.

El primer aspecto medular de la apelación y de controversia, es el establecimiento de la cuota alimenticia y su destino.

Para resolver lo relativo a la cuota alimenticia que deberá pagar el padre, es menester remitirnos a lo expresado por las partes (demandante y demandada) en la demanda, su ampliación y la contestación.

En ese orden de ideas, el Lic. PINEDA MARTINEZ, a fs. 12, amplió la demanda, a requerimiento de la Jueza a quo, en cuanto a la fecha exacta de la separación y la forma en que hará efectivo el pago de la cuota y reiteró la demanda al expresar: "Respecto a la forma de hacer efectivo el pago de la cuota alimenticia, mi mandante en la demanda de mérito solicita a su digna autoridad se le imponga la cantidad de cuatrocientos dólares americanos, monto que en la actualidad mi mandante proporciona a su menor hijo, cuyo destino es el siguiente: trescientos dólares mensuales para pago de la cuota de casa, pago de matrícula de colegio del menor ******, de veinticinco dólares americanos y setenta y cinco dólares americanos designados para el pago de la cuota de colegiatura del menor antes mencionado."

Por su parte, el Lic. HUMBERTO GERARDO LARA ALAS, apoderado de la demandada, en la contestación de la demanda, fs. 21-22, en el romano V expresó: Parte económica. Mi representada se encuentra de acuerdo en la parte económica solicitada por el demandante, excepto en el plano médico – odontológico en donde el menor necesita que su padre se

haga cargo de TODO gasto médico hospitalario DE POR VIDA, (...)" . En la parte petitoria, igualmente puntualizó: " D) se tenga por aceptada la propuesta económica realizada por el señor ***** , a excepción de las aportaciones en concepto médico hospitalario antes señalada."

La actividad de la jueza debió centrarse en el punto controvertido, es decir, el pago médico-odontológico pedido por la demandada, requiriéndole que aclarara si la prueba que había ofrecido en la contestación, era tendiente a probar esa pretensión. En ese orden de ideas, pudo existir la posibilidad que la parte demandada probara su petición alimenticia médico hospitalaria o que no lo hiciera.

En el sub judice, la Jueza en la Audiencia Preliminar, al resolver que no había acuerdo sobre la cuota alimenticia, no tomó en cuenta las situaciones apuntadas. En otras palabras, debió ponderar, que lo manifestado en la demanda y la contestación comprometen a las partes en cuanto a los hechos y pretensiones alegados y no pueden ser inadvertidos o invisibilizados. Los actos jurídicos de la demanda y contestación, que contengan propuestas, admisión de hechos, tienen repercusiones procesales y deben ser tomadas en cuenta para dilucidarse tanto en la audiencia preliminar para la fijación de los hechos controvertidos como al dictarse la sentencia. Es por eso, que a pesar que la Jueza no consideró lo anterior al fallar, esas situaciones se valorarán en esta instancia, fijándose la cuota alimenticia, en base a lo expuesto en la demanda y contestación, quedando como único punto controvertido, el gasto médico-odontológico-hospitalario.

Las circunstancias de hecho, no requerirán ser probadas, cuando ambas partes las acepten. Esto no necesariamente se logra por medio de la conciliación, sino también mediante la expresión de hechos (propuestos) en la demanda y contestación (afirmación de una parte y aceptación de la otra).

Así, en el sub lite, observamos que el actor ofreció el monto de \$400.00 de cuota alimenticia y el destino o los rubros que cubre. En ese sentido la parte demandada estuvo de acuerdo, tanto que categóricamente manifestó en dos oportunidades que se tuviese por aceptada la propuesta de la parte actora respecto de los alimentos. Aunque pidió en adición a la cuota acordada, que el actor pagara gastos médico-odontológicos, de por vida, lo que no nulifica ese acuerdo.

Es ahí, precisamente, donde la Jueza debió limitarse a aplicar el derecho, es decir, en base al Art. 108 L.Pr.F., tener por acordada la cuota alimenticia en la forma antes expuesta y dilucidar si era pertinente adicionar una cantidad destinada a gastos médico-odontológicos. Como la parte demandada pidió que el actor pagara los gastos médico-odontológico-hospitalario, debió escuchar al actor y en caso de no existir acuerdos sobre el pago de esos gastos, la jueza debió establecer la controversia en ese punto y en su caso ordenar prueba sólo respecto de éste para establecer su pago.

Preliminarmente, tenemos que el padre, aportará la cuota alimenticia de \$400.00 que cubrirá los aspectos siguientes: trescientos dólares mensuales (\$300.00) para pago de la cuota de casa, (\$25.00) veinticinco dólares americanos para el pago de matrícula de colegio del menor ***** y (\$75.00) setenta y cinco dólares americanos

designados para el pago de la cuota de colegiatura del menor antes mencionado. El depósito de la cuota es preferible que se realice por medio de la empresa a una cuenta bancaria y no a la Procuraduría General de la República, para evitar atrasos en el pago de la casa.

En ningún momento las partes pidieron y discutieron lo relativo a quién de ellos cancelaría los gastos de comida, recreación, útiles escolares; aunque se acreditó que el padre cubre el Seguro de Salud del niño, que no incluye gastos odontológicos ni oftalmológicos pedidos en la contestación. La cuota acordada incluye además de los rubros mencionados en la demanda, el de habitación del hijo. La jueza fijó la cuota alimenticia en los \$400.00 propuestos. Lo expuesto en la demanda y su contestación constituyen los límites de conocimiento de este tribunal. Con ambos presupuestos, no es posible que esta Cámara, pueda incrementar el monto de la cuota alimenticia, ni pronunciarse sobre otros rubros que no cubre dicha cuota, porque quien apeló fue el Lic. PINEDA MARTINEZ, apoderado del alimentante, consecuentemente, la decisión judicial que se pronuncie, no puede ser en su perjuicio, en base a la prohibición de la reforma en perjuicio; por la misma razón esta Cámara tampoco puede incrementar el monto de los gastos oftalmológicos-odontológicos-hospitalarios, más allá del cincuenta por ciento establecido a cada progenitor, aunque esto último no se estableció en la parte del fallo que es donde debió incluirse y que también forma parte de la pensión alimenticia, por lo que a futuro deberá tenerse el cuidado necesario para que quede plasmado en la parte resolutive de la sentencia.

El impetrante pide en su alzada que se incluya en la obligación del pago de alimentos a la señora *****. Si bien es cierto, ambos padres deben satisfacer las necesidades materiales de sus menores hijos, cuando éstos no hacen vida en común, se separan o divorcian; no es menos cierto, que deben acordar en qué proporción sufragarán cada uno los gastos de crianza de los hijos. De no lograrse un avenimiento al respecto, corresponde al Juez de familia fijar una cuota alimenticia al padre que no tendrá a su cargo el cuidado personal de los hijos. Como ya se ha resuelto en otros casos, el cuidado personal lleva implícita la obligación alimenticia del padre o madre que viva con su hijo(a), por lo que solo es necesario fijarle alimentos al padre o madre que no viva con el hijo(a), como ha ocurrido en este caso.

Lo anterior se refuerza, de la lectura de los estudios socio-económicos a fs. 35/37, ya que se observa que ambos progenitores trabajan, tienen capacidad económica y reportan similares ingresos, pero al comparar el cuadro de egresos del señor ***** (fs.37) y la señora ***** (fs.36), se constata que la referida señora al ejercer el cuidado personal del menor, debe sufragar los gastos de: alimentación (comida), servicios básicos, vigilancia de la residencial, vestuario, empleada doméstica, material didáctico, cuota de refrigerio, combustible, mantenimiento de la casa y parte de los gastos odontológicos y oftalmológicos del niño; en cambio el señor ***** sólo reporta egresos relacionados con sus gastos personales ya que, con los cuatrocientos dólares ofrecidos como cuota alimenticia sólo pretende continuar sufragando el pago de la casa, gastos de matrícula y colegiatura de su menor hijo, aunque en el estudio aparece que el pago de la casa no es por TRESCIENTOS DÓLARES, sino por TRESCIENTOS SESENTA Y DOS 75/100 DÓLARES, cancelando él casi totalmente este rubro.

Ahora bien, a fs. 58, el Dr. LARA GAVIDIA, apoderado de la parte demandada, aclaró que su mandante, señora ***** aceptó provisionalmente la cuota de CUATROCIENTOS DOLARES ofrecida por el señor ***** en la demanda, porque no se habían hecho los ajustes correspondientes para darle una vida digna al menor. Con lo anterior, se reitera que efectivamente, la parte demandada aceptó la cuota alimenticia ofrecida en la demanda. Jurídicamente, *no existe aceptación provisional* de los hechos que se exponen en la contestación, esos se aceptan o se niegan, simplemente, ofreciendo justificaciones, en su caso. Luego, no cabe la retractación de lo expresado; de lo contrario, no podría existir la fijación de los hechos objeto de la controversia, ni el desarrollo del principio contradictorio. Lo que si es aplicable, es que las partes sin variar lo esencial de lo expuesto en la demanda y contestación, puedan en la audiencia preliminar, aclarar algún concepto oscuro sobre los puntos discutidos, Art. 108 in fine L.Pr.F.

El uso de la vivienda familiar.

En cuanto a este punto, el Lic. PINEDA MARTINEZ, manifiesta dos situaciones: **En primer lugar**, que la Jueza a quo, sin requerimiento de las partes, confirió el uso de la vivienda familiar a la señora ***** y a su hijo ***** , **y en segundo lugar**, que al conferirse el uso de dicha vivienda, se contravino el Art. 46 inc. 3° C. F., ya que el inmueble donde habita la referida señora con su hijo, está gravado, es decir, se ha constituido sobre el mismo un derecho real para garantizar el pago del crédito cuyo propósito fue la adquisición del referido inmueble.

Con relación al primer punto, dentro del proceso se observa que desde la demanda (fs. 1/2), ampliación de la misma (fs. 12) y su contestación (fs. 21/22), las partes en ningún momento formularon como pretensión a la Jueza la concesión del uso de la vivienda familiar, es más, ni aún en las audiencias tanto preliminar (fs. 40/41) como de sentencia (fs. 56/60) consta que se haya solicitado; no obstante ello, la a quo se pronunció en cuanto a esa situación en el fallo (fs. 60) por las siguientes razones: Que en audiencia se expresó que tal inmueble se encuentra inscrito a nombre de ambos cónyuges ya que está en proindivisión; que esa vivienda se encuentran actualmente habitada por la demandada y su hijo; que en el interés superior del menor; y de conformidad a lo regulado en el Art. 211 C.F. concedería su uso.

El Art. 3 lit. "g" L. Pr. F. reza: "El Juez deberá resolver exclusivamente los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal correspondan". Un ejemplo claro es el del Art. 111 inc. 2° C. F., el cual, faculta al Juez(a) resolver de oficio lo atinente al cuidado personal, alimentos y régimen de visitas en los casos de divorcio contencioso cuando los padres no se pusieron de acuerdo en cuanto a esos puntos respecto de sus hijos menores. Este tribunal entiende que ello en principio no es aplicable a la vivienda familiar, ya que esta debe ser solicitada por las partes, a menos que la vivienda haya sido previamente protegida como tal, será necesario decidir a quien de los cónyuges corresponderá su uso.

A manera de excepción, dentro de las formas de protección a la vivienda familiar antes mencionadas, en el Art. 46 C. F., la única forma que la ley faculta al Juez(a) para decretarla de oficio es cuando se concede **como medida cautelar**, esto de acuerdo al Art. 124 lit. a) L. Pr. F, para asegurar las necesidades más urgentes de las personas involucradas, para lo cual

no importa que el inmueble se encuentre arrendado, en comodato o gravado, ya que no se refiere a la constitución o protección de la vivienda familiar, sino al simple uso de la misma. Art. 111 C. F..

En el caso planteado, la Jueza a quo -sin requerimiento de parte- concedió el uso de la vivienda familiar prácticamente en forma definitiva.

Como se dijo anteriormente, lo expuesto es sin perjuicio de que pueda decretarse el simple uso de la vivienda familiar contemplada en el Art. 111 C. F., bajo la modalidad de una medida cautelar en relación al Art. 124 L. Pr. F., siempre que fuere procedente, ya que por la naturaleza de las mismas y por su carácter de urgencia constituye un caso en que excepcionalmente puede decretarse de oficio no obstante la existencia del gravamen.

En relación a este caso, es de aclarar, que no obstante en el expediente no se encuentra la escritura de compra venta de dicho inmueble en el que conste que se encuentra gravada y que fue adquirida en forma mancomunada, sino que se refiere a ello únicamente en el informe social a fs. 35 vto. y 36; situación que no fue contradicha y tomando en cuenta que el demandante solicitó que parte de la cuota alimenticia fuera destinada al pago de la vivienda donde actualmente habita la demandada y su hijo, en el entendido que dicha vivienda aún no está totalmente cancelada, es procedente confirmar el uso a la Sra. ***** como medida cautelar hasta que el hijo adquiera la mayoría de edad. Dicha medida y su urgencia se justifican, como ha ocurrido en la praxis judicial, porque servirá de vivienda al cónyuge y los hijos menores de edad confiados a su cuidado.

Por todo lo antes expuesto, y con base en los Arts. 46, 111 inc. 3°, 247, 248, 254 C. F.; 3 lit."g", 6 lit."d", 7 lit."b", 103, 104, 124 lit. a), 153, 156, 160 y 161 L. Pr. F., en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** A-) Modifícase la sentencia apelada respecto de la cuota alimenticia, en el sentido que el padre del menor, señor ***** debe aportar en concepto de alimentos la cantidad de \$400.00 mensuales a favor de su hijo ***** de la manera siguiente: trescientos dólares mensuales (\$300.00) para el pago de la cuota de la vivienda; (\$25.00) veinticinco dólares americanos para el pago de matrícula de colegio y (\$75.00) setenta y cinco dólares americanos para el pago de la cuota de colegiatura del menor antes mencionado. Estas cuotas serán depositadas por la empresa 3 M de El Salvador, S. A. de C. V., en cuenta bancaria que al efecto deberá aperturar la madre, para ese único efecto. A.1) Respecto de los gastos odontológicos y oftalmológicos, el padre pagará el cincuenta por ciento de tales gastos, asumiendo la madre el otro cincuenta por ciento. B-) Modifícase la sentencia en el punto que confiere el uso de la vivienda familiar a la señora ***** y su hijo ***** . C-) Se decreta la medida de protección de uso de la vivienda a favor de la madre y su hijo hasta que este último alcance la mayoría de edad. Devuélvase el proceso al juzgado de origen, con certificación de esta sentencia. Notifíquese.

PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS:

DR. JOSE ARCADIO SANCHEZ VALENCIA Y

LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZALEZ.

SECRETARIO.